

LA INDETERMINACION DEL OBJETO COMPLEJO Y LA RESPONSABILIDAD SOCIETARIA

Juan Martín Olivera Amato

Sumario

El objeto es una estipulación esencial del negocio societario. El mismo condiciona, entre otras muchas cosas, la actividad que la sociedad se propone realizar, la legitimación de los representantes para obligar a la sociedad, la configuración de la causal de disolución, el ejercicio del derecho de receso y el propio concepto de interés social. Estas circunstancias determinan que el objeto deba ser necesariamente determinado.

El pacto en el contrato social de objetos complejos u “ómnibus”, que incluyan un elenco interminable de actividades concretas, y que por ello impidan tener conocimiento de la actividad o actividades que genuinamente habrá de desarrollar la sociedad, constituye un objeto indeterminado en infracción a la ley.

La indeterminación del objeto es una causa de nulidad relativa de la sociedad que, para el caso de no ser subsanada, trae aparejada la responsabilidad de socios y administradores por las obligaciones sociales.

1. Planteo de la cuestión

El complejo procedimiento constitutivo de las sociedades anónimas en el Derecho uruguayo ⁽¹⁾ ha determinado que se generalizara la

(1) Véase Olivera García, “El sistema constitutivo de la anónima uruguaya y su incidencia en el funcionamiento societario”, Revista de Derecho Comparado, N° 13, Buenos Aires, 2007, p. 99 y ss..

práctica de adquirir en el mercado sociedades previamente constituidas, las cuales pueden ponerse en funcionamiento en cuestión de horas, adquiriendo las acciones (normalmente al portador) y designando los nuevos directores.

En el momento de su constitución resulta imposible determinar la actividad que estas sociedades habrán de desarrollar, por lo que sus fundadores incluyen un objeto amplio (objeto complejo u objeto "ómnibus"), el cual comprende las más variadas actividades, ordenadas alfabéticamente para su mejor consulta, de modo que el futuro adquirente encuentre allí expresa y específicamente indicada aquélla a la cual piensa destinar la sociedad.

Esta práctica se ha extendido, sin mayor fundamento, a las sociedades de responsabilidad limitada, con la justificación -muy poco jurídica- de que "lo que abunda no daña".

El órgano estatal de control no planteó jamás objeción alguna a esta práctica, observando sistemáticamente el uso de expresiones como "similares", "vinculadas", "conexas" en el objeto social, pero tolerando pacíficamente la práctica de los objetos ómnibus.

En este encuentro, queremos reflexionar junto a todos ustedes respecto a la corrección jurídica de esta práctica, dada la similitud de nuestras legislaciones y de los problemas que se plantean en el seno de las mismas.

2. El objeto social es un elemento esencial de la sociedad comercial

El objeto social representa la concreta y específica actividad económica que los socios acuerdan desarrollar a través del ente societario⁽²⁾. Como tal, forma parte del concepto mismo de sociedad comercial, contenido en la Ley uruguaya de Sociedades Comerciales N° 16.060 de 1989 (LUSC), el cual requiere que el aporte realizado

(2) Halperin-Butty, *Curso de Derecho Comercial*, 4ª ed., Buenos Aires, 2000, vol. I, p. 280; Fargosi, *Estudios de Derecho Societario*, Buenos Aires, 1978, ps. 20-21.

por los socios resulte aplicado al ejercicio de una actividad comercial organizada (art. 1º).

La relevancia del objeto social trasciende la discusión en torno a su naturaleza. Ya sea que nos afiliemos a la tesis francesa que ve en el objeto el límite de la capacidad de la sociedad, basada en el principio de la especialidad⁽³⁾; ya sea que sigamos la línea de la teoría alemana, italiana y española⁽⁴⁾, que lo vinculan al alcance de las facultades de los representantes sociales, el objeto social se presenta en todos los casos como un elemento esencial del negocio societario.

La LUSC impone la inclusión en el contrato social del objeto o actividad que se proponga realizar la sociedad (art. 6). Pero además, el objeto social habrá de condicionar, entre otras muchas cosas, la legitimación de los representantes para obligar a la sociedad (art. 79), la configuración de la causal de disolución por cumplimiento o por imposibilidad de cumplimiento del objeto social (art. 159.4) y el requerimiento de mayorías calificadas y el derecho de receso en el caso de una reforma contractual que implique un cambio fundamental del mismo (arts. 240, 362 y 363).

El objeto también define el interés social, en cuanto interés de la sociedad como ente jurídico diferenciado. Este interés social está representado por el propósito común de los socios manifestado al establecer el objeto social⁽⁵⁾. En tal sentido, el objeto social estará también vinculado a los límites del voto del accionista en las asambleas sociales (art. 325) y a las causales de impugnación de las mismas (art. 365).

En síntesis, el objeto social cumple una función esencial en la tutela de los intereses de socios y de terceros vinculados con la sociedad comercial.

(3) Véase Ripert-Roblot, *Traité élémentaire de Droit Commercial*, 6ª ed., Paris, 1968, p. 402; Guyon, *Droit des Affaires*, 5ª ed., Paris, 1988, p. 178 y ss.

(4) Véase Ferrara, *Teoría de las personas jurídicas*, 2ª ed., trad. española, Madrid, 1929, p. 780; Sánchez Calero, *Instituciones de Derecho Mercantil*, 17ª ed., Madrid, 1994, t. I, p. 400.

(5) Ascarelli, "Sui poteri della maggioranza nelle società per azioni e sui alcuni loro limiti", *Rivista di Diritto Commerciale*, 1950, I, p. 122; Roimiser, *El interés social de la sociedad anónima*, Buenos Aires, 1979, p. 30 y ss.

3. El objeto social debe ser determinado

A diferencia de la Ley Argentina de Sociedades Comerciales (LASC), que dispone expresamente que el objeto social “debe ser preciso y determinado” (art. 11), la LUSC omite este requerimiento.

En el Derecho uruguayo, la Auditoría Interna de la Nación fundó tradicionalmente sus observaciones por indeterminación del objeto en la disposición contenida en el art. 1261 del Código Civil, el cual exige que los contratos tengan un objeto lícito y suficientemente determinado.

Este fundamento no es correcto ya que, como lo ha destacado la doctrina⁽⁶⁾, el objeto del contrato de sociedad comercial y el objeto de la sociedad en sí misma constituyen conceptos diferentes. El primero, refiere a las prestaciones comprometidas por los socios al celebrar el contrato social, mientras que el segundo, determina –según la tesis que se suscriba– la capacidad de la sociedad o la legitimación de sus representantes.

Sin perjuicio de esto, el requisito de que el objeto de la sociedad comercial sea determinado surge de la estructura funcional de la sociedad⁽⁷⁾, siendo un imperativo para que los restantes institutos resulten aplicables. La limitación impuesta a la legitimación de los administradores (art. 79), la disolución de la sociedad por cumplimiento o imposibilidad de cumplimiento del objeto (art. 159.4), el ejercicio del receso por cambio fundamental del objeto (arts. 240 y 363), la propia aplicación de las disposiciones que aseguran la preservación del interés social (arts. 325 y 365), reclaman la necesaria determinación del objeto social.

La doctrina ha coincidido en señalar que la determinación del objeto social constituye un elemento sustancial para la protección de los intereses de socios, de terceros y, en definitiva, del interés general⁽⁸⁾.

(6) Cabanellas de las Cuevas, *Derecho Societario*, tomo 2, Buenos Aires, 1994, pp. 251-252; German, *Objeto y causa de las sociedades comerciales*, Montevideo, 1998, p. 64.

(7) Rodríguez Olivera-López Rodríguez, *Manual de Derecho Comercial Uruguayo*, vol. 4-2, Montevideo, 2006, p. 75.

(8) Halperin-Otaegui, *Sociedades Anónimas*, 2ª ed., Buenos Aires, 1998, p. 98; Zaldívar-Manóvil-Ragazzi-Rovira, *Cuadernos de Derecho Societario*, vol. I, Buenos Aires, 1973, p. 262 y ss; Fargosi, ob. cit., p. 34.

4. Los objetos complejos u “ómnibus” implican indeterminación del objeto

La indeterminación del objeto social puede tener diversas manifestaciones. Puede existir una indeterminación absoluta, cuando se utilicen fórmulas tales como “la sociedad se constituye para el ejercicio de cualquier actividad lícita”. También existirá indeterminación cuando a la enunciación de determinadas actividades concretas, se añadan luego expresiones tales como “cualquier otra actividad análoga y complementaria con la anterior”⁽⁹⁾.

No obstante, consideramos que también existe indeterminación cuando la cláusula relativa al objeto social se convierte en un elenco interminable de actividades, todas ellas perfectamente determinadas, que, como consecuencia de su cantidad, equivalen a no indicar absolutamente ninguna.

No estamos afirmando que cualquier objeto social complejo este viciado por indeterminación. Como lo ha entendido acertadamente la doctrina⁽¹⁰⁾, es posible que la sociedad comercial tenga por objeto más de una actividad concreta. Nos referimos a aquellas situaciones en las cuales la enunciación de actividades concretas es tan amplia que resulta absolutamente imposible establecer cuál es la actividad o actividades que la sociedad habrá en definitiva de desarrollar.

En estos casos –denominados “objetos ómnibus”– consideramos que existe una auténtica indeterminación, ya que no es posible para socios y terceros conocer cuál es la actividad concreta que la sociedad se propone realizar⁽¹¹⁾.

(9) Sáez García de Albizu, “Reseña y comentario a la R.D.G.R.N. de 1 diciembre de 1982” (B.O. del E. de 22 de diciembre de 1982). “Sociedad anónima: determinación del objeto en los estatutos”, *Revista de Derecho Mercantil*, N° 171, enero-marzo 1984, p. 111 y ss.

(10) Garrigues, *Comentario a la Ley de Sociedades Anónimas*, Garrigues-Uría, 3ª ed., Madrid, 1976, t. I, p. 242; Zaldívar-Manóvil-Ragazzi-Rovira, ob. cit., t. I, p. 266; Cabanellas de las Cuevas, ob. cit., t. 2, p. 261 y ss.; Merlinski, en A.A.V.V., *Análisis exegético de la Ley 16.060. Sociedades Comerciales*, Montevideo, 1992, t. I, p. 20.

(11) Bocchini, *I vizi della costituzione e la nullità della società per azioni*, Nápoles, 1977, p. 252 y ss.; Borgioli, *La nullità delle società per azioni*, Milán,

Toda la estructura funcional del negocio societario pierde sentido: ¿cómo se establecerán los límites a las facultades de representación de los administradores?, ¿cómo determinar si la sociedad ha cumplido con su objeto o se encuentra imposibilitada de cumplirlo?, ¿cómo ejercerá el socio o accionista la facultad de oponerse al cambio de objeto y ejercer el derecho de receso?, ¿cómo se determinará la existencia de comportamientos contrarios al interés social?

En estas situaciones, todo el sistema societario entra en crisis, por haber perdido la sociedad un punto de referencia necesario integrante de la propia causa jurídica típica del negocio social: el establecimiento de la actividad comercial organizada que los socios se comprometen a llevar adelante al constituir la sociedad. Las garantías establecidas por la ley para socios y terceros desaparecen.

Se trata de un típico comportamiento *in fraudem legis* ⁽¹²⁾, en la medida que por la vía de agrupar una serie interminable de actividades específicamente determinadas, se logra el efecto de desvirtuar la función que cumple el objeto social en la defensa de intereses de socios y terceros.

5. Las sociedades con objeto indeterminado son relativamente nulas y, de no subsanarse su nulidad, generan la responsabilidad de socios y administradores por las obligaciones sociales.

La consecuencia de la indeterminación del objeto es la nulidad relativa de la sociedad. Esta es anulable judicialmente por carecer de un requisito esencial, como lo es la determinación de su objeto ⁽¹³⁾. No puede ser válido el negocio societario en el cual los socios omiten establecer la actividad que se proponen desarrollar.

1977, p. 401; Ferri, "In tema di determinazione dell'oggetto sociale", *Revista di Diritto Commerciale*, 1979, II, pp. 157-158; Halperin, *Manual de Sociedades Anónimas*, Buenos Aires, 1971, p. 22 y ss.; Roitman, *Ley de Sociedades Comerciales comentada y anotada*, Buenos Aires, t. I, p. 218 y ss.

(12) Mosset Iturraspe, "El fraude a la ley", *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, N° 4, Buenos Aires, 1993, p. 7 y ss.

(13) Otaegui, *Invalidez de actos societarios*, Buenos Aires, 1978, p. 179.

Esto es así tanto en los casos de indeterminación expresa, como en los casos en los que dicha indeterminación se produce por haber estipulado la sociedad un objeto ómnibus.

La nulidad de la sociedad debe ser declarada judicialmente. Hasta tanto esto ocurra, el negocio societario producirá plenos efectos⁽¹⁴⁾, no incidiendo la misma en la validez y eficacia de los actos y contratos realizados por la sociedad (art. 29).

La nulidad del negocio es subsanable, ya que no proviene de un objeto o causa ilícitos (art. 30). Esta subsanación deberá ser expresa y realizarse con las formalidades establecidas por la ley para el tipo social de que se trate⁽¹⁵⁾. Requerirá del consentimiento unánime de todos los socios, pues implica recomponer el negocio en uno de los elementos esenciales.

La misma podrá realizarse hasta que quede ejecutoriada la sentencia definitiva que declare la nulidad. Tendrá efecto retroactivo en cuanto corresponda según las circunstancias del caso.

Si no fuera posible la subsanación, la declaración de nulidad implicará de liquidación de la sociedad (art. 26). En estos casos, serán de aplicación las normas en materia de responsabilidad de socios y administradores que prevé la ley para el caso de las sociedades de hecho (art. 39). Esta es la misma solución que establece la LUSC para el caso de las nulidades no subsanables por objeto o causa ilícitos (art. 28).

En cambio, en caso de que la nulidad por indeterminación del objeto resulte subsanada, no existirán responsabilidades de socios y administradores por los negocios sociales, diferentes de aquellas que existen para el caso de una sociedad válida. La retroactividad de la subsanación de las nulidades relativas determina la exclusión de la misma.

(14) Colombres, *Curso de Derecho Societario*, Buenos Aires, 1972, p. 170.

(15) Halperin, "El régimen de nulidad de las sociedades", RDCO, año 3, N° 17, p. 565.